



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 1989	Número 237

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por la señora Juez de Primera Instancia de este Juzgado, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio de menor cuantía número 480/89, a instancia de don Eutiquio González Pérez, vecino de Burgos, representado por el Procurador señor don José María Manero de Pereda, contra la Compañía Mercantil Transmet, S.A., con domicilio social en esta ciudad, actualmente en ignorado domicilio, se emplaza por medio de la presente a referida demandada para que dentro del término improrrogable de veinte días comparezca en autos personándose por medio de Procurador en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Al propio tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo preventivo del sobrante que resulte de la tasación de costas que se practica en el juicio ejecutivo número 298/89, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Igualmente se le hace saber que las copias de la demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a referida deman-

dada y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6548.—3.450,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número dos de Burgos en autos de juicio de faltas número 1.689/89, seguido por lesiones en accidente de circulación, se tiene acordado citar a Yetton Said y Teresa María Oliveira de Sousa, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y que exhiba permiso de conducir, de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dicamine sobre los daños ocasionados y ser reconocidos por el Médico Forense.

Y para que sirva de citación el expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6550.—2.100,00

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 695/89, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas, seguidos ante este Juzgado don el número 695/89, sobre imprudencia con daños en virtud de atestado de la Policía Municipal, habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciados don Francisco Sánchez Coca, y como denunciado D. Patrick Micael Jeffrey.

Fallo: Que debo absolver y absolver al denunciado Patrick Micael Jeffrey, con declaración de oficio de las costas. — Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a Patrick Micael Jeffery, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6758.—3.300,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 27 de septiembre de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Limpieza de edificios y locales» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Limpieza de edificios y locales», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Comisiones Obreras (CC.OO.) el día 14 de septiembre de 1989, y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 de septiembre de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2.º y 3.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 27 de septiembre de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de «Limpieza de edificios y locales», año 1989

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierta dentro de la normativa vigente en materia de negociación colectiva entre los empresarios de limpieza de Burgos y las centrales sindicales UGT, USO y CC.OO.

Art. 2. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio será de ámbito provincial, obligando a todas las empresas con centros de trabajo radicados en cualquier punto de la provincia de Burgos que se dediquen a la actividad de «limpieza de edificios y locales».

Art. 3. — *Ambito personal.* — Afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas indicadas en el artículo 2 del presente Convenio.

Art. 4. — *Ambito temporal.* — Este Convenio entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, si bien sus efectos económicos comenzarán el primero de marzo de 1989, finalizando el último día de febrero de 1990. Dicho Convenio podrá ser denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5. — *Comisión paritaria.* — Con objeto de interpretar los pactos habidos en este Convenio, vigilancia de su cumplimiento y cuantas otras actividades puedan conducir a una mayor eficacia de lo establecido, se constituye esta Comisión que estará compuesta por dos trabajadores de UGT, dos trabajadores de USO, dos trabajadores de CC.OO. y cuatro empresarios.

Art. 6. — *Garantías personales.* — En todo caso las empresas obligan a respetar las condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio, que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7. — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras establecidas en este Convenio deberán ser absorbidas en su totalidad por las empresas. Las disposiciones legales que con posterioridad a la entrada en este Convenio signifiquen variación económica, sólo serán de aplicación si globalmente consideradas superan el nivel de ingresos establecidos en este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas las mejoras establecidas en el Convenio que subsistirán en sus propios términos, no modificándose ni la estructura ni la cuantía de los salarios fijados en este Convenio.

Art. 8. — *Jornada de trabajo.* — Se establece una jornada en cómputo anual de 1.808 horas de trabajo efectivo. El tiempo de bocadillo será de 15 minutos diarios, se computará como tiempo efectivo de trabajo en jornada continuada y completa.

Art. 9. — *Retribuciones.* — El salario base mensual para cada categoría profesional será el que se especifica en la tabla de salarios, que como anexo se acompaña en el presente Convenio. Dicho salario corresponde a una jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio percibirá el citado salario a prorrata.

Art. 10. — *Revisión salarial.* — La revisión salarial se hará por lo que exceda el IPC del 6,25 por 100. Este exceso solamente servirá, una vez incorporado a las tablas salariales, como base de cálculo, a partir de la cual se negociará el Convenio siguiente, pero no generará ningún cobro de atrasos por la diferencia.

Art. 11.1. — *Aumentos por años de servicio.* — Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa.

2. — El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base establecido en esta Ordenanza, correspondiente a la categoría profesional ostentada por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo ascenso a categoría superior determina la actualización de este complemento.

3. — La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 4 por 100 para cada trienio.

4. — La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa.

5. — El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

6. — Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en la empresa; en todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas, de incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

7. — El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente reingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 12. — *Plus transportes.* — Por el presente Convenio se establece un plus de transporte, que se devengará por día trabajado y por importe de 229 pesetas, para todas las categorías profesionales. Dicho plus no será compensado ni absorbido. Las personas que no realicen la jornada de trabajo completa percibirán dicho plus proporcionalmente a las horas trabajadas.

Los trabajadores que realicen la jornada de lunes a viernes, inclusive, percibirán la cantidad de 229 pesetas y en concepto de plus transporte por el sábado, no trabajado, como si de trabajo efectivo se tratara.

Art. 13. — *Desplazamientos.* — Los desplazamientos que por causa de trabajo tengan que realizarse dentro de la jornada, se computarán como tiempo de trabajo efectivo, siempre que sea la conexión directa entre dos centros de trabajo. La empresa compensará los gastos ocasionados con el plus de transporte.

A partir de los seis meses de la entrada en vigor del Convenio, el tiempo muerto entre trabajo y trabajo hasta 45 minutos será trabajo efectivo.

Art. 14. — *Movilidad del personal.* — La movilidad del personal se regulará por lo establecido en la Ordenanza en sus artículos 21 al 29, si bien cualquier cambio de puesto de trabajo deberá ser debidamente justificado por escrito, a petición también escrita del trabajador afectado, siempre que no resultaran satisfactorios los argumentos expuestos verbalmente por la empresa.

Art. 15. — *Corretornos.* — En los centros de trabajo que con estricta necesidad y con autorización laboral se trabaje los domingos y festivos, se establecerá el correspondiente corretornos para el personal que trabaje en ellos pueda descansar.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El período anual de vacaciones será de 30 días naturales, que serán retribuidos a salario base pactado en este Convenio más antigüedad. El personal que ingrese o cese dentro del año será acreedor por doceavas partes al disfrute de los días que proporcionalmente le corresponda en relación al tiempo verdaderamente trabajado.

Art. 17. — *Ropa de trabajo.* — Al ingreso del trabajador en la empresa, se le facilitarán dos buzos o batas, que serán sustituidos por otros en caso de desgaste natural o notable deterioro de la prenda, que será devuelta en caso de cese del trabajador o sustitución de la prenda. Se suministrará igualmente guantes de goma, casco protector, guantes de seguridad y cinturón de seguridad, para aquellos trabajos en que se necesiten.

Art. 18. — *Percepciones por enfermedad o accidente.* Las empresas abonarán las prestaciones necesarias hasta completar en caso de enfermedad el 85 por 100 del salario base de este Convenio más la antigüedad durante los 20 primeros días, abonando a partir del 21 el 90 por 100, y en el supuesto de que medie parte médico en el

que conste diagnóstico grave de enfermedad o accidente, el 100 por 100 desde el primer día. Asimismo, en caso de ser internado en clínica, siempre que pase de tres días de estancia, se cobrará el 100 por 100.

Beneficios. — Asimismo, los trabajadores percibirán una paga de beneficios por importe de 20 días de salario base pactado en este Convenio, más antigüedad, a pagar dentro del primer trimestre del año natural siguiente, pudiendo las empresas pagar en prorrateos mensuales. Dicha paga corresponderá a doce meses de prestaciones de servicios en la empresa.

Art. 19. — *Altas en la empresa.* — La empresa reflejará en el tablón de anuncios las altas en la Seguridad Social que se produzcan en la plantilla, o una vez que los trabajadores hayan superado el período de prueba.

Art. 20. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria de verano y otra de Navidad, por importe cada una de ellas de 30 días de salario base pactado en este Convenio, más antigüedad, que serán devengadas semestralmente. Quienes ingresen o cesen dentro de cada semestre, serán acreedores de la parte proporcional correspondiente. Trabajadores y demás disposiciones legales.

Art. 21. — *Dietas.* — Se establecen como dietas las cantidades de 2.879 pesetas para la dieta completa y de 1.441 pesetas para la media dieta.

Art. 22. — *Jubilación de los trabajadores.* — Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen entre la edad de 60 a 64 años, que lleven como mínimo al servicio de la empresa donde causen baja, diez años ininterrumpidos, la cantidad de 75.000 pesetas.

Art. 23. — *Jubilación de los trabajadores.* — Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen entre la edad de 60 a 64 años, que lleven como mínimo al servicio de la empresa donde causen baja, diez años ininterrumpidos, la cantidad de 75.000 pesetas, por una sola vez y a condición de que la baja se solicite precisamente entre dichas edades. El anterior premio de jubilación anticipada no afectará a los trabajadores que pudieran acogerse a la jubilación especial a los 64 años y que se recoge en el párrafo siguiente:

Los trabajadores que cumplan 64 años podrán jubilarse, previo acuerdo entre empresa, representación sindical y trabajador interesado, en los términos que establece la legislación vigente; igualmente se podrán celebrar contratos de relevo siempre que exista acuerdo entre empresa y trabajador.

Art. 24. — *Licencias retribuidas.* — En caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, hermanos, abuelos y nietos, se concederán tres días si es dentro de Burgos o lugar donde resida y cinco días si es fuera de la misma. En los demás casos se acogerá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral y Normativa General.

Art. 25. — *La acción sindical.* — Las empresas se someterán a las leyes sobre esta materia rijan durante el período de licencia de este Convenio.

Art. 26. — *Pago de salarios.* — El pago de salarios por las empresas se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su devengo.

Art. 27. — *Cláusula de precios.* — Ambas representaciones hacen constar que los aumentos salariales fijados serán repercutibles por las empresas en su tarifa de precios desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 28. — Será de obligación de las personas encuadradas en los grupos 4.º y 5.º de este Convenio el abrir y cerrar los centros de trabajo donde ellos presten sus servicios, debiendo para ello ser portadores de las llaves. En caso de pérdida o deterioro de las mismas la responsabilidad será de la empresa en la que este personal preste sus servicios.

Art. 29. — *Finiquitos.* — Los trabajadores que cesen en las empresas podrán solicitar del Comité de empresa o delegado de personal su firma para la plena validez del finiquito siempre y cuando los trabajadores cesantes sean fijos.

Art. 30. — *Seguro de accidentes.* — Se crea un seguro de accidentes por muerte e invalidez permanente parcial de 700.000 pesetas para los trabajadores/as que habitualmente vienen trabajando en alturas, considerándose ésta por encima de los dos metros y medio, la altura es de los pies al suelo.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la «limpieza de edificios y locales», aprobada por Orden Ministerial de 15-11-75 y modificada por Orden Ministerial 17-3-76, además del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salarios	Plus transportes día	Plus transportes anual	Salario año Convenio más plus transporte extrasalarial
Grupo I: Personal D. Técnico N.T.				
Director	118.883	229	62.746	1.805.268
Director Comercial	106.590	229	62.746	1.625.086
Jefe de Personal	106.590	229	62.746	1.625.086
Jefe de Compras	106.590	229	62.746	1.625.086
Director Administrativo	106.590	229	62.746	1.625.086
Jefe de Servicios	106.590	229	62.746	1.625.086
Personal Titulado				
Titulado grado superior	85.319	229	62.746	1.313.312
Titulado de grado medio	78.938	229	62.746	1.219.778
Titul. Laboral Profesión	64.671	229	62.746	1.010.660
Grupo II: Personal Administrativo				
Jefe Administrativo de 1.ª	80.852	229	62.746	1.247.834
Jefe Administrativo de 2.ª	75.684	229	62.746	1.172.082
Cajero	68.478	229	62.746	1.066.458
Oficial de 1.ª	64.671	229	62.746	1.010.660
Oficial de 2.ª	57.537	229	62.746	906.104
Auxiliar, Telefonista, Cobrador	57.537	229	62.746	906.104
Aspirante de 16 a 17 años	35.949	229	62.746	589.672
Grupo III: Mandos intermedios				
Encargado General	75.610	229	62.746	1.171.006
Supervisor o encargado zona	68.488	229	62.746	1.066.618
Supervisor o encargado de sector	62.764	229	62.746	982.702
Responsable de equipo	55.820	229	62.746	880.926
Encargado de grupo o edificio	58.828	229	62.746	925.018
Grupo IV: Personal subalterno				
Ordenanza, almacenero, listero, vigilante	55.820	229	62.746	880.926
Botones de 16 y 17 años	35.949	229	62.746	589.672
Grupo V: Personal obrero				
Especialista, peón-limpiador/a	1.833	229	62.746	878.431
Conductor-limpiador	1.947	229	62.746	929.161
Aprendiz de 16 y 17 años	1.176	229	62.746	586.066

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 28 de septiembre de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Distribución de gases licuados de petróleo» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Distribución de gases licuados de petróleo» suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos (FAE) y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) el día 14 de septiembre de 1989, y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 del actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 28 de septiembre de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo para las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo de la provincia de Burgos

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio será de aplicación en el ámbito de la provincia de Burgos.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas distribuidoras de butano en la provincia de Burgos.

Art. 3. — *Ambito personal.* — Incluye la totalidad del personal asalariado de las empresas afectadas, así como el personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 4. — *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 y su vigencia será de un año, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5. — *Prórroga.* — El presente Convenio será prorrogado de año en año si no mediase denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6. — *Vinculación.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible; a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 7. — *Condiciones más beneficiosas.* — Por ser condiciones mínimas establecidas en este Convenio

habrá de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador en cada caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales.

Art. 8. — *Absorción.* — Las cantidades que se hubieran dado con anterioridad a la firma del Convenio no serán absorbibles salvo que se hubieran dado como anticipos a cuenta del Convenio.

Art. 9. — *Clasificación del personal.* — La clasificación del personal que presta sus servicios en las empresas afectadas por el presente Convenio se regulará por lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1974 («B.O.E.» de 9 de agosto).

Art. 10. — *Retribuciones.* — El sistema retributivo que establece el Convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplican las empresas en el momento de su entrada en vigor.

Dicho sistema retributivo estará compuesto por:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales.

Art. 11. — *Salario base.* — Se fija una retribución base según tabla salarial anexa a este Convenio. Cuando se simultaneen dos o más categorías, el trabajador cobrará el salario inmediatamente superior a la categoría mayor entre las que simultanee.

Art. 12. — *Complementos salariales.* — Los complementos salariales estarán compuestos por:

- a) Antigüedad.
- b) Gratificaciones extraordinarias.
- c) Plus de reparto y descarga.
- d) Plus de Convenio.

Antigüedad. — El personal fijo de plantilla percibirá cuatrienios al 3 por 100. La antigüedad será computada desde el momento de entrar a trabajar en la empresa contando el tiempo de aprendizaje, servicio militar, baja por accidente o enfermedad o cargo público.

Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación en beneficios se abonarán a razón de 30 días de salario de Convenio cada una de ellas más antigüedad, según Ley.

La paga de beneficios se devengará el día 31 de diciembre de cada año y se abonará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su devengo.

Plus de reparto y descarga. — Los trabajadores conductores-repartidores de Burgos, Aranda y Miranda percibirán una bonificación de 21,5 pesetas por botella repartida, a partir de las 70. Para el resto de las poblaciones, percibirán un plus de 12 pesetas por botella, a partir de las 70. Se realizará un cómputo por día trabajado, y se reflejará la cantidad resultante en la nómina correspondiente.

En el caso excepcional en que se tenga que descargar a mano un camión, el repartidor estará obligado a hacerlo, percibiendo por ello la cantidad de 600 pesetas por descarga de camión tipo para cada trabajador (420 botellas sobre tres trabajadores), siempre que la descarga se haga dentro de la jornada laboral. Si el camión no fuese tipo, se aumentará o se disminuirá la percepción proporcionalmente.

Plus Convenio. — El montante total de este plus Convenio vendrá determinado por el importe que resulte de valorar a 0,50 pesetas unidad el número de botellas que hayan sido retribuidas, en cada período mensual, con el plus de reparto citado en el apartado anterior c).

La cantidad así resultante será repartida a partes iguales, entre todos los trabajadores que integren la plantilla de la empresa en ese mes. Su liquidación se efectuará mensualmente y será reflejada en la nómina correspondiente.

Art. 13. — *Seguro de accidente.* — Se contratará un seguro de accidente con prima a cargo de la empresa por un capital de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte y 4.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Art. 14. — *Horas extraordinarias.* — Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible de horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materia prima o inmovilizado: realización.

2. Horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Toda hora extraordinaria se abonará con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora.

El número máximo de horas a realizar será el que marca el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de la empresa informará periódicamente a los delegados de personal el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. La empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán la naturaleza de las horas extraordinarias.

Art. 15. — *Jornada laboral.* — Se establece una jornada máxima semanal de 40 horas efectivas o 1.800 horas efectivas de trabajo en cómputo anual, según las necesidades de la empresa.

Art. 16. — *Vacaciones.* — Todos los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales, como mínimo, al año, remunerados según la media del total de retribuciones de los tres últimos meses, siendo éstos entre los meses de julio a septiembre. Los trabajadores que, por motivo de trabajo, no puedan disfrutar de ellas en esta época, recibirán una bolsa de compensación de 10.000 pesetas.

Art. 17. — *Ropa de trabajo.* — La empresa dotará a los trabajadores de ropa y calzado adecuado de trabajo y teniendo en cuenta la época del año.

Art. 18. — *Jubilación: contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años los trabajadores podrán jubilarse, bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre la empresa y trabajador, suscribiendo un contrato de relevo a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 19. — *Baja por enfermedad.* — Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán durante el tiempo que se encuentren en dicha situación el 100 por 100 del salario real.

Art. 20. — *Dietas.* — Los trabajadores percibirán en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Dieta completa: 2.700 pesetas.

Media dieta: 1.250 pesetas.

Art. 21. — *Rendimientos.* — Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible,

siendo éste el que tenga acordado empresa y trabajador a la firma de este Convenio.

Aquellas personas en que no esté pactado podrán proceder a su determinación entre empresas y trabajadores. En caso de no llegar a un acuerdo lo entenderá la Comisión Mixta del Convenio.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base establecido en el presente Convenio.

Art. 22. — *Derechos sindicales.* — La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresas.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no afilie o renuncie a su afiliación sindical.

La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 23. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — La legislación de seguridad e higiene en el trabajo es de obligado cumplimiento en todas las empresas y centros de trabajo acogidas en este Convenio. Los trabajadores deben avisar con la máxima diligencia a su jefe inmediato de los accidentes, riesgos e imperfecciones de la maquinaria, herramientas, instalaciones y materiales que usen, incurriendo en la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo.

Art. 24. — *Comisión paritaria.* — Se establece para la interpretación del presente Convenio, discrepancias o aplicación del mismo, una comisión paritaria formada por dos representantes de la Central Sindical UGT, uno de CC.OO. y tres representantes por la Asociación Provincial de Distribuciones de Gases Licuados del Petróleo de Burgos. Su actuación, sin perjuicio de las cuestiones que se susciten y se sustancien ante la jurisdicción competente, será la que se indica en este artículo.

Art. 25. — *Cláusula final.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se establecerá a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1974 («B.O.E.» de 9 de agosto).

ANEXO

Tabla salarial

Categoría profesional	Salario mes	Total anual
GRUPO I:		
Encargado general	80.948	1.214.220
Jefe de negociado	69.182	1.037.730
Oficial de primera	69.182	1.037.730
Oficial de segunda	65.136	977.040
Auxiliar Administrativo	65.136	977.040
Cobrador	65.136	977.040
Aspirante (hasta 18 años)	55.348	830.220
GRUPO II:		
Conductor de camión pesado	69.182	1.037.730
Conductor-repartidor	69.182	1.037.730
Almacenero-carretilero	69.182	1.037.730
Jefe de mecánicos	69.182	1.037.730
Mecánico instalador Ofic. de 1. ^a	69.182	1.037.730
Mecánico visitador Ofic. de 2. ^a	67.159	1.007.385
Conductor de carretila	65.136	977.040
Guarda de almacén	65.136	977.040
GRUPO III:		
Limpiadora	54.312	814.680

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 29 de septiembre de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Agropecuario» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Agropecuario» suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), el día 22 de septiembre de 1989, y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 del mismo mes.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 29 de septiembre de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Provincial Agropecuario de la provincia de Burgos

SECCION PRIMERA

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2. — *Ambito funcional y personal.* — El presente Convenio regirá en todas las empresas, incluidas en el campo de aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo que se dediquen a actividades agrícolas, forestales y pecuarias. Asimismo, se regirán por lo establecido en este Convenio las industrias complementarias de las actividades agrarias, con producto de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan carácter complementario dentro de la empresa.

Como norma general se regirán por este Convenio todos los trabajadores que realicen funciones indicadas en el párrafo anterior. Incluso el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, cualquiera que sea su categoría profesional y el tiempo de vigencia de su contrato laboral.

Art. 3. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio es suscrito por un lado por la representación empresarial del sector, integrada en A.P.A.G. (Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos) y por Jóvenes Agricultores;

y, de otro, por la representación de los trabajadores adscritos a las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

Art. 4. — *Vigencia y duración. Revisión salarial.* — El Convenio tendrá una duración de dos años, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Durante la vigencia del primer año de este Convenio, los salarios serán los que se fijan en el correspondiente articulado de este Convenio.

Para el segundo año de Convenio, es decir, durante el año 1990 se producirá una revisión salarial aplicable en forma automática el día uno de enero de 1990, consistente en la aplicación del porcentaje del 7 por 100 a la masa salarial resultante en el año 1989, conforme queda reflejado en este Convenio.

Art. 5. — *Denuncia y prórroga.* — El Convenio será denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Esta denuncia se comunicará a la Dirección Provincial de Trabajo, la UMAC y a la otra parte firmante del Convenio.

En caso de no mediar denuncia, el Convenio se prorrogará tácitamente.

Art. 6. — *Condiciones más beneficiosas.* — Las mejoras pactadas en este Convenio tienen el carácter de mínimas, respetándose las que existan a nivel de pacto de empresa y aquellas otras que pudieran negociarse en cada caso, entre la Dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores.

Dado el carácter de mínimos de este Convenio, que se adecúa a los distintos tipos de explotación existentes (individual, cooperativa...), en aquellas empresas cuya plantilla sea superior a seis trabajadores podrán pactarse acuerdos específicos superiores al presente Convenio.

Art. 7. — *Compensación y absorción.* — Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo y convencional de este Convenio.

SECCION SEGUNDA

Art. 8. — *Organización del trabajo.* — La organización del trabajo es facultad de la empresa, la cual responderá de ella ante la autoridad laboral y jurisdicción competente.

Art. 9. — *Clasificación personal.* — Los trabajadores, a efecto de clasificación profesional, seguirán las clasificaciones y grupos a que se refieren los artículos 18 y 27, inclusive, de la vigente Ordenanza General del Trabajo en el Campo.

Art. 10. — *Clasificación del personal por razón del tiempo de permanencia en la empresa.* — El personal ocupado en las explotaciones sujetas a este Convenio se clasificará, según la permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual, conforme determina la Ordenanza Laboral en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34. Asimismo, serán de aplicación a este respecto las demás clasificaciones que establece la legislación vigente en la materia.

Será considerado personal fijo aquel que desde el primer momento sea así contratado. Igualmente será trabajador fijo aquel que sea contratado para la realización de un trabajo temporal y no se hubieran cumplido al formalizar el contrato las prevenciones exigidas en la normativa legal sobre contratación por escrito, haberse celebrado el

contrato en fraude de ley o no se hubiesen cumplido las disposiciones sobre denuncia y preaviso de los contratos que establece la legislación vigente.

Art. 11. — *Contratación laboral.* — La contratación laboral se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores sobre la materia, así como por la normativa que en cada momento establezca la autoridad laboral correspondiente.

Art. 12. — *Ceses.* — Si un trabajador desea cesar en la empresa deberá preavisar con un plazo de diez días si se trata de un no cualificado, y de treinta días los cualificados.

El trabajador que no preavise su marcha en los plazos previstos, perderá el derecho a la cantidad equivalente a diez o treinta días de salario, según su categoría laboral, deduciéndose de la liquidación final.

SECCION TERCERA

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 40 horas semanales, o su equivalente en cómputo anual de 1.826 horas con veintisiete minutos de trabajo efectivo.

En las jornadas continuas el período de descanso será de 15 minutos. En aquellos casos que las circunstancias estacionales determinasen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o períodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, la jornada podrá ampliarse con la realización de cuatro horas diarias y veinte semanales.

La hora de trabajo que rebasen la máxima semanal legal, pero que no superen la jornada ordinaria anual o de ciclos inferiores a su distribución semanal, si dicha jornada se hubiere convenido, no tendrán la naturaleza de extraordinaria.

Las horas que excedan de la jornada anual o de ciclos inferiores, en su citada distribución semanal, así como de nueve horas diarias, serán siempre retribuidas como extraordinarias.

Las cuatro horas de exceso de la jornada diaria de los trabajadores de campo en las faenas relacionadas con el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 2001/1983, de 27 de julio (párrafo 3 de este artículo) se pagarán como horas extraordinarias, excepto las que se realicen en las tareas de guardería rural y ganadería, las cuales se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas, veinte minutos diarios y 38 semanales, en aquellas faenas que exijan extraordinario esfuerzo físico en su realización. En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en el agua o en el fango y en los de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Cuando la inclemencia del tiempo impida realizar faenas normales, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real cuando realice otras faenas diferentes a su cometido habitual o cuando se le ordenen volver al domicilio después de haber trabajado más de dos horas. Percibirá el 70 por 100 de su salario real en el caso de que habiéndose incorporado el trabajador al trabajo se le manda a casa sin haberlo podido comenzar. Estas horas no trabajadas no serán recuperables, pero tampoco serán computadas en las 1.826 horas y 27 minutos de jornada anual que se establece en este Convenio, por lo cual las horas

que falten para cumplir las acordadas en cómputo anual, cuando se realicen, se abonarán al 100 por 100.

En todo lo demás sobre jornada, no contemplado expresamente en el presente Convenio, las partes se sujetarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1983, de 27 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo y Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo.

Art. 14. — *Calendario laboral y modificación horario de trabajo.* — El calendario laboral comprenderá el horario diario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, como vacaciones, todo ello a condición de no rebasar las 40 horas semanales pactadas o las 1.826 horas y 27 minutos pactadas como cómputo anual.

Toda modificación de horario de trabajo requerirá la autorización de la autoridad competente.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la legislación trabajadores, así como su posible compensación.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, abonadas según el salario convenio que en presente se establece. De los treinta días de vacaciones, quince podrán ser escogidos por el trabajador y quince por la empresa, respetándose, no obstante, los usos y costumbres de cada centro de trabajo.

Art. 17. — *Permisos, licencias y excedencias.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- Dos días, en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día, por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que disponga la misma en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora para dicha finalidad.

Para lo no previsto en este artículo se estará a lo recogido en la Ordenanza del Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — *Fiestas.* — Los catorce festivos abonables y no recuperables del año, por acuerdo entre empresa y trabajadores podrán tener el siguiente tratamiento:

- Acumularlos a vacaciones.
- Disfrutarlos como descanso continuado.
- Cobrarlos como horas extraordinarias.

El día de San Isidro se considerará como festivo a todos los efectos a nivel provincial.

Art. 19. — *Desplazamientos.* — En esta materia empresa y trabajadores se atenderán a lo que establece la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

SECCION CUARTA

Art. 20. — *Salarios.* — Los salarios para el personal fijo durante el año 1989 serán los que a continuación se relacionan:

Mayores de 18 años:

No cualificados:

Salario base/día, 2.020 pesetas.

Total anual, 889.861 pesetas.

Cualificados:

Salario base/día, 2.083 pesetas.

Total anual, 916.518 pesetas.

En la presente clasificación quedarán comprendidas las siguientes categorías:

- Tractoristas de primera.
- Oficiales de oficios clásicos.
- Capataces.
- Administrativos.
- Camioneros.
- Vaqueros y manipuladores de productos lácteos y criaderos.

Mayores de 17 años:

Salario base/día, 1.231 pesetas.

Total anual, 542.412 pesetas.

Mayores de 16 años:

Salario base/día, 826 pesetas.

Total anual, 363.880 pesetas.

Los totales anuales expresados comprenden las doce mensualidades ordinarias, dos extraordinarias y San Isidro, conforme se determina en este Convenio.

Art. 21. — *Antigüedad. Eventuales.* — La antigüedad se abonará conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral.

Las retribuciones de los eventuales se sujetarán a lo determinado por la normativa vigente en la materia.

Art. 22. — *Pagas extraordinarias.* — Las gratificaciones de verano y Navidad se establecen en treinta días cada una de ellas, por un valor equivalente al salario base/día establecido en este Convenio.

En la festividad de San Isidro se abonará a todo el personal fijo de la empresa una paga por importe de 16 días de salario base Convenio.

Art. 23. — *Bajas por enfermedad profesional y accidente de trabajo.* — Durante el período máximo de un año, la empresa abonará al trabajador fijo la diferencia entre el salario abonado y el que perciba como prestación económica devengada por tal contingencia, hasta alcanzar el 100 por 100.

Art. 24. — *I.L.T. Enfermedad común; accidente no laboral.* — En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones salariales a partir del día 10 de dicha contingencia.

Art. 25. — *Servicio militar.* — El trabajador fijo de la empresa que al finalizar su servicio militar en llamada obli-

gatoria se reincorpore a la empresa en el plazo de 30 días naturales a partir de la finalización del servicio, percibirá por una sola vez y en cuantía de treinta días de salario base Convenio una paga extraordinaria abonable a los seis meses de su reincorporación.

Art. 26. — *Jubilación.* — El personal fijo de empresa percibirá una gratificación a su jubilación consistente en:

Permanencia de 10 años, 90.000 pesetas.

De 11 a 15 años, 100.000 pesetas.

De 16 a 20 años, 110.000 pesetas.

De más de 20 años, 120.000 pesetas.

Art. 27. — *Seguro de accidentes.* — Las empresas concertarán a partir del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve a favor de sus trabajadores fijos una póliza de accidentes individuales con cobertura de los riesgos de incapacidad permanente y total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez y muerte. Los capitales a asegurar se cifran en un millón quinientas mil pesetas en los riesgos señalados de incapacidad y un millón de pesetas en el caso de muerte.

Art. 28. — *Recibo de salario.* — Las empresas vendrán obligadas a la entrega de la nómina mensual, recibo de pago acreditativo y conforme a los modelos oficiales de nóminas en vigor.

El pago de los salarios se efectuará puntualmente y su impago llevará consigo el recargo por mora que marca la Ley.

SECCION QUINTA

Art. 29. — *Ropa de trabajo.* — El trabajo se realizará con la ropa adecuada a las labores que correspondan.

Las empresas entregarán a todos los trabajadores fijos un mínimo de dos buzos al año y calzado específico, así como guantes de cuero o goma para los trabajos que sean necesarios.

Art. 30. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Las reclamaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene se tramitarán a través de los delegados de personal y comités de empresa a las centrales sindicales, las cuales en primera instancia las discutirán con la asociación patronal, y caso de no solucionarse el problema podrá recurrirse a la autoridad laboral competente.

Art. 31. — *Derechos sindicales.* — Se regirán por lo que marca la Ley y acuerdos interconfederales suscritos entre asociaciones patronales y organizaciones sindicales.

En los centros de trabajo existirán tableros de anuncios para que las centrales sindicales puedan insertar comunicados de interés para los trabajadores.

Art. 32. — *Comisión paritaria.* — La comisión negociadora de este Convenio se convierte en comisión mixta paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

La comisión mixta ejercerá también funciones de mediación de conflictos colectivos que afecten a trabajadores no individuales.

Art. 33. — *Legislación supletoria.* — Las partes firmantes de este Convenio se atenderán, en las cuestiones no recogidas en el mismo, a la legislación laboral vigente y disposiciones legales que se puedan dictar a lo largo del mismo, así como a los preceptos contenidos en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

ANEXO

Tractorista de primera. — Será considerado como tractorista de primera el trabajador que, sin perjuicio de realizar faenas cotidianas de la explotación cuando las circunstancias así lo requieran, conduzca toda clase de maquinaria agrícola y tractores y tenga conocimiento de mecánica.

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DE ARRIBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Oficiales de oficios clásicos. — Comprende este grupo a los trabajadores que, en posesión de un oficio clásico de la industria o servicios (tales como albañilería, carpintería, herrería, conductor mecánico, etc.) son contratados para prestar habitualmente trabajo en labores propias de su profesión que tengan el carácter de complementarias o auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Huerta de Arriba, 30 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7304.—5.175,00

JUNTA VECINAL DE AGUILLO

Ordenanza fiscal reguladora del suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de esta Junta Vecinal es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de esta Junta Vecinal.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo. Dicho contador irá instalado junto con una llave de paso, en el interior de una arqueta o armario metálico provisto de cerradura, que será colocado en el exterior de la finca o vivienda y a cuyo fácil acceso tendrá la Junta Vecinal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.

b) En caso de separación del dominio directo y útil la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general y otro periódico en función del consumo.

1. — Estarán a cargo del solicitante, todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

2. — Se impone una clase de tarifa que regirá para los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Para los meses restantes, no habrá tarifa alguna. La tarifa se impone para que el consumo del agua potable no sea abusivo o desviado para riego de jardines, huertas, fincas, llenado de piscinas, etc., y con el objeto de que no falte el agua durante los meses anteriormente descritos y que son considerados como los de mayor estiaje y consumo.

Tarifa:

Hasta 13 metros cúbicos mes, 40 pesetas metro cúbico.

De 13,01 metros cúbicos mes hasta 19, 80 pesetas metro cúbico.

De 19,01 metros cúbicos mes hasta 25, 125 pesetas metro cúbico.

De 25,01 metros cúbicos mes hasta 50, 200 pesetas metro cúbico.

De 50,01 metros cúbico mes hasta 100, 400 pesetas metro cúbico.

A los vecinos empadronados al día de la fecha se les cobrará:

Hasta 25 metros cúbicos mes, 40 pesetas metro cúbico. Pasada esa cantidad, será de aplicación las tarifas anteriormente descritas.

Por cada acometida o enganche de agua potable, se cobrará la cantidad de 175.000 pesetas.

Todos los precios anteriormente citados serán revisados anualmente y serán ajustados en orden al aumento del índice del coste de vida.

Todas aquellas personas que soliciten enganche de agua con posterioridad a la realización de las obras de proyecto y reforma del abastecimiento de agua estarán obligadas al pago de todas las cantidades hasta ahora sufragadas por los beneficiarios, mas será de aplicación a esas cantidades el aumento del índice del coste de vida.

Los recibos llevarán un 6 por 100 de IVA.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

1. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará bimensualmente, mediante recibo talonario y dentro de los diez días siguientes a la lectura del contador.

2. — El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados, la Junta Vecinal procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Treviño y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuanto otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por esta Junta Vecinal el 4 de junio de 1989 (B.O.P. número 154, 16-8-89) y definitivamente el 4 de noviembre de 1989.

Aguillo, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Javier Iruarizaga.

7082.—4.950,00

Ordenanza fiscal sobre tránsito de ganados

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del Real Decreto Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

EXENCIONES

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Ganado lanar, cabeza/año, 250 pesetas.

Ganado cabrío, cabeza/año, 250 pesetas.

Ganado vacuno, cabeza/año, 500 pesetas.

Ganado caballar, cabeza/año, 500 pesetas.

Esta tarifa será revisada cada año y será ajustada al aumento del índice del coste de la vida.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por esta Junta Vecinal, provisionalmente, el 4 de junio de 1989 (B.O.P. número 154, 16-8-89) y definitivamente el 4 de noviembre de 1989.

Aguillo, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Javier Iruarizaga.

7081.—4.950,00

AYUNTAMIENTO DE AVELLANOSA DE MUÑO

Ordenanza fiscal precio público por desagüe de canalones en terrenos de uso público

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 117, en relación con el 41 a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio un precio público por desagüe de canalones en la vía pública.

Art. 2.1. — Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. — No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y de la categoría de la calle.

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Canalones en las calles de 1.ª, 200 ptas. m./lineal.

Art. 6. — Estarán exentos de la presente exacción, el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que pertenezca este Municipio y la Mancomunidad, Agrupación o Área Metropolitana en que figure el Municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — A los efectos de liquidación de estos derechos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por espacio de quince días, a efecto de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. — El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los elementos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda.

4. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobados por la Administración, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentados, con la consiguiente eliminación del padrón.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDADES

Art. 11. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno con fecha 17 de septiembre de 1989.

Plazo de exposición: 30 días desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7215.—4.950,00

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

Ordenanza reguladora del precio público por suministro municipal de agua

Artículo 1. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro municipal de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Será objeto del presente precio público la utilización de la red general de distribución de agua potable en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal de Sotresgudo.

Art. 3. La obligación del pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red general de distribución lleva aparejada dicha prestación.

Art. 4. — A los efectos del artículo anterior, todos los propietarios o usufructuarios de inmuebles, a los cuales alcance la red general podrán solicitar del Ayuntamiento, en forma reglamentaria y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza la conexión a la red general.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

En los casos en los que la solicitud se refiera a fincas a las que no llegue la red general de distribución serán de cuenta del solicitante todos los gastos relativos a la conexión desde el punto de la red que estime más adecuado hasta el inmueble respectivo.

Art. 5. — Constituye la base del precio público el metro cúbico de consumo, reservándose no obstante el Ayuntamiento el derecho a establecer los mínimos que en esta misma Ordenanza se determinan. Las cuotas quedan establecidas del modo siguiente:

- Enganches de acometida, 30.000 pesetas.
- Reenganche tras precinto por falta de consumo, 5.000 pesetas.
- Por consumo: mínimo de 10 m.³/mes y 150 pesetas. Exceso sobre mínimo: 20 pesetas/m.³

Art. 6. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato.

Art. 7. — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación de concesión; las solicitudes de baja a partir del semestre siguiente al que fueron solicitadas.

Art. 8. — El enganche fraudulento, sin haberlo solicitado o satisfecho el precio público correspondiente será recuperado de oficio en vía administrativa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan y de su denuncia a través de la vía judicial.

Art. 9. — Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministro de obras de duración no superior a un año deberán estar dotadas de contador

debidamente homologado. El Ayuntamiento facilitará un aparato contador o en alquiler. No obstante, el usuario tiene derecho a instalar uno de su propiedad, siempre que sea de un sistema-tipo debidamente aprobado y esté verificado oficialmente. La colocación correrá a cargo del interesado en todo caso.

Los contadores serán colocados en su lugar y de manera que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario, y de forma que permita el acceso y lectura al personal municipal.

Los desperfectos que sufran los contadores deberán ser reparados o, en su caso, ser sustituidos por cuenta del usuario.

El Ayuntamiento, por providencia de la Alcaldía, puede sin otro trámite cortar el suministro de agua a un abonado cuando éste se niegue a dar entrada a su domicilio para examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u oneroso el agua a otra persona; cuando no haya instalado contador, cuando existan roturas de precintos, sello u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento.

Art. 10. — El cobro del precio público se hará mediante liquidaciones semestrales y previa presentación de la correspondiente factura, si bien la lectura de contadores podrá efectuarse con periodicidad mensual para el control de consumo.

Art. 11. — El uso del agua será preferentemente para consumo humano; posteriormente, lo sobrante del uso anterior, para uso industrial, ganadero o comercial y, finalmente, lo sobrante de los usos anteriores será para uso agrícola y demás necesidades.

Cuando las circunstancias lo exijan en épocas de sequía o cuando haya dificultades para abastecer suficientemente a la población en el consumo humano, la Alcaldía podrá prohibir el destino del agua a otras finalidades distintas, pudiendo incluso precintar el suministro, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que más adelante se recogen para el infractor.

Art. 12. — Los usuarios del servicio incurrirán en responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Por permitir que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.
- b) Por tener grifos o instalaciones que permitan pérdidas innecesarias de agua.
- c) Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean el consumo humano en los supuestos recogidos en el artículo anterior (riegos, llenado de piscinas, limpieza de vehículos, etc.).

Las infracciones en este supuesto se sancionarán con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, en función de la gravedad del acto u omisión.

Art. 13. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Art. 14. — Las deudas por el precio público podrán hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, considerándose fallidas las que no hayan podido hacerse efectivas por dicho procedimiento, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación en esa misma fecha, permanenciando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sotresgudo, 14 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

7323.—7.800,00

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

Reglamento del Servicio Municipal de Aguas

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 4.º a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), el Ayuntamiento de Valle de Tobalina tiene a bien aprobar el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, conforme a las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Campo de aplicación del reglamento y del Servicio

Artículo 1. — Es objeto del presente reglamento la regulación del Servicio Municipal de Aguas del Municipio de Valle de Tobalina, que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa, sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

Art. 2. — El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Valle de Tobalina será enteramente municipal, mientras el Ayuntamiento no disponga otra forma de gestión del servicio.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá delegar este servicio en las Entidades Locales de Ambito Territorial inferior al Municipal, siempre que lo soliciten, previo acuerdo, las Juntas Vecinales o Concejos respectivos y acrediten la tenencia de medios y posibilidades para prestar adecuadamente dicho servicio.

CAPITULO II

Obligación del suministro

Art. 4. — El Ayuntamiento está obligado a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.
- b) Que se trate de una construcción no destinada a vivienda, emplazada en suelo urbano o urbanizable, que, cumpliendo la legalidad urbanística vigente y por las características de su uso, necesite del servicio de abastecimiento de agua.
- c) Que se trate de una parcela calificada o calificable como solar.

Art. 5. — En caso de que no se cumpla ninguna de las condiciones anteriores el Ayuntamiento decidirá expresa y específicamente.

CAPITULO III

Solicitudes, acometidas e instalaciones

Art. 6. — Las solicitudes de suministro se harán en las oficinas municipales, en los impresos normalizados y con aportación de los documentos que en el mismo se señalen.

Art. 7. — Las solicitudes que estén comprendidas en los supuestos del artículo 4 serán resueltas por la Alcal-

día y las que estén comprendidas en el supuesto del artículo 5 serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

Art. 8. — Concedido el servicio se procederá al pago de la tarifa de acometida que corresponda y acreditado éste se procederá a la firma del contrato.

Art. 9. — Los gastos de acometida serán de cuenta del abonado o usuario, quedando como de propiedad municipal todo aquello que integre la parte de red que no esté en terreno particular.

Art. 10. — Las acometidas que constituyan una extensión de la red municipal de abastecimiento deberán ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento Pleno, que determinará las características con las que se ha de ejecutar, y a cuya propiedad revertirá la instalación.

Art. 11. — La instalación del suministro de agua se hará conforme a lo dispuesto en las «Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua» (Orden del M.I. de 9 de diciembre de 1975).

Art. 12. — Una vez comprobado por los empleados del Servicio Municipal que la acometida y enganche se ha ahecho de forma satisfactoria se procederá a la concesión del paso de fluido.

CAPITULO IV

Recuperación de enganches fraudulentos

Art. 13. — Se considerará enganche fraudulento el que se realice por el particular sin habersele concedido la oportuna autorización, sin haber satisfecho la tasa correspondiente o sin haber suscrito el contrato.

Art. 14. — Los enganches fraudulentos serán recuperados de oficio en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y ss. del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (R.D. 1.371/86, de 13 de junio), sin perjuicio de que la penalidad de los hechos sea denunciada en vía judicial.

CAPITULO V

Instalación de contadores

Art. 15. — Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministro de obras de duración no superior a seis meses, deberán estar dotadas de contador debidamente homologado.

Art. 16. — El Ayuntamiento facilitará un aparato contador, por el que cobrará su precio. No obstante, el abonado tiene derecho a facilitar uno de su propiedad, siempre que sea de un sistema-tipo debidamente aprobado por este Ayuntamiento y esté verificado oficialmente con resultados favorables.

Art. 17. — Los contadores serán colocados en un lugar y de tal modo que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario y que sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento. Previamente a este contador y en lugar de dominio público colindante con la propiedad particular existirá una llave de paso.

Art. 18. — Los abonados y el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de los Servicios Territoriales de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados.

Art. 18. — Si los contadores u otros aparatos colocados por el Ayuntamiento sufren desperfectos por causas dependientes del abonado o del propietario o copropietarios de la finca, o en todo caso por causas no imputables

al Ayuntamiento, será de su cuenta el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Art. 19. — Periódicamente, según los plazos de facturación, se realizará la lectura de los contadores por personal encargado por el Ayuntamiento y debidamente acreditado. El Ayuntamiento facilitará al usuario que lo pida una ficha idéntica a la que porte el personal revisor para que en ella se apunten las lecturas correspondientes.

CAPITULO VI

Uso del agua

Art. 20. — El uso del agua será preferentemente para consumo humano (alimentación, higiene, etc.). Posteriormente, lo sobrante del uso anterior será para uso industrial (ganadería, comercial, almacenes, talleres, industrias...). Finalmente lo sobrante de los usos anteriores será para uso agrícola (riego de jardines, huertos, etc.).

Art. 21. — Por lo tanto, el Alcalde está facultado para dictar bando, en situaciones de emergente escasez, restringiendo el uso del agua, conforme al orden de prelación señalado.

CAPITULO VII

Facturación y pago de tarifas

Art. 22. — Las tarifas por el uso del servicio y cuotas de enganche serán las señaladas por la correspondiente ordenanza fiscal, debidamente aprobada.

Art. 23. — La facturación será por los períodos y aplicando las cuotas que estén establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Art. 24. — En los casos de ausencia, rotura o mal funcionamiento del contador comprobado por los Servicios Territoriales de Industria se liquidará el consumo facturándose según el mismo período del año anterior. Si no existiera este dato se liquidará exclusivamente la tasa de servicio.

En todo caso, los metros cúbicos de consumo que, por causas imputables al abonado, no hubieran sido medidos en un período de facturación quedarían acumulados para el período siguiente, aplicando la tarifa que al mismo corresponda.

Art. 25. — Si persistiesen las anomalías de rotura o mal funcionamiento durante dos períodos de facturación se impondrá una sanción en igual cuantía a la facturación correspondiente. La reincidencia por tercera vez dará lugar al corte del suministro.

Art. 26. — El importe del suministro se hará efectivo preferentemente en las Cajas o Entidades de Crédito autorizadas por el Ayuntamiento, o a través de la cuenta del abonado en la Entidad Bancaria o Caja de Ahorro que a tal efecto señale. En su defecto se hará efectivo en las oficinas del Ayuntamiento, en los días y horas señalados al efecto.

CAPITULO VIII

Transmisión de derechos y subrogación

Art. 27. — En los supuestos en que el suministro se hubiese pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, desde la fecha de la transmisión de la propiedad del

inmueble y que además el nuevo propietario suscriba el contrato correspondiente. Sin que por esta transmisión tenga derecho el Ayuntamiento a tasa alguna.

No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

Art. 28. — Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos con preferencia los solteros que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, y respecto del cónyuge bastará la mera convivencia.

El plazo para subrogarse será de noventa días.

CAPITULO IX

Rescisión del contrato y suspensión del suministro

Art. 29. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

1. Falta del pago puntual del importe del agua y recibos, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a que se resuelva en vía administrativa.
2. Abandonar el local objeto del suministro o cambiar de dueño el inmueble sin dar cuenta en debida forma.
3. No permitir el abonado la entrada del personal autorizado para comprobar los contadores o revisar las instalaciones.
4. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o constituyan reincidencia en el fraude.
5. Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato.
6. Contravenir lo dispuesto en los bandos de la Alcaldía respecto a restricción del uso del agua.
7. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro del agua a otros inmuebles diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

8. Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el Ayuntamiento y las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO X

Precintos

Art. 30. — Todos los contadores deberán estar debidamente precintados por el Servicio Municipal de Aguas y estos precintos no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados, propietarios o copropietarios de la finca en cuyas dependencias estén ubicados.

CAPITULO XI

Inspección, reclamaciones y jurisdicción

Art. 31. — El Ayuntamiento queda autorizado a vigilar las condiciones y forma en que utilizan el agua los abonados.

A tal efecto se proveerá a los encargados de tal misión de carnets de identificación con fotografía. La negativa, en horas hábiles, de la entrada a estas personas autorizadas para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad al sólo efecto de que sea testigo de la negativa.

Art. 32. — Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltos administrativamente por el Pleno del Ayuntamiento, contra cuya resolución podrá interponerse recurso de reposición y contencioso-administrativo, conforme a la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 33. — Jurisdicción: El abonado renuncia a su fuero y domicilio y se somete a los efectos del contrato a los jueces y tribunales con competencia en el territorio de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA

Para hacer constar que el presente Reglamento del Servicio Municipal de Aguas es el correspondiente al texto definitivo favorablemente dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente en sesión de fecha 2 de agosto de 1989 y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1989. Doy fe.

Valle de Tobalina, 8 de agosto de 1989. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7218.—13.875,00

Ayuntamiento de Junta de Traslaloma

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 1989, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los arts. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 750.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.950.000 pesetas.
3. Intereses, 800.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 1.506.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 4.650.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 7.466.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 2.180.000 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 345.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 800.000.

4. Transferencias corrientes, pesetas 1.500.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 227.000.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 2.414.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 7.466.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Castrobarro, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

7039.—1.500,00